

Expediente: **405/16**

Carátula: **ACUÑA GERMAN GABRIEL C/ DAKOTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRUNAUER DE FALU, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

27218289482 - ACUÑA, GERMAN GABRIEL-ACTOR

27218289482 - ARMANINI, MARIA FRANCISCA-POR DERECHO PROPIO

27341851918 - ARGOTA, MARÍA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

27322017311 - ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

27322017311 - DAKOTA S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 405/16



H103214486128

JUICIO: " ACUÑA GERMAN GABRIEL c/ DAKOTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 405/16

San Miguel de Tucumán, junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación digital de fecha 06/06/2022 en contra de la sentencia definitiva del 31/05/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en fecha antes se ha dictado sentencia que hace lugar a la demanda de cobro que inició el Sr. Germán Gabriel Acuña en contra de la empresa DAKOTA SRL, receptando la misma por los rubros: prestación dineraria de los arts. 13 y 14 de la Ley N° 24557 y art. 3 de la Ley N° 26773. Asimismo, en Punto I de la parte resolutive declaró la Inconstitucionalidad de las normas referidas a la competencia, arts. 21, 22 y 46 de la Ley N° 24557 y sus decretos reglamentarios; en tanto que en Punto II se rechazó dicho planteo respecto del art. 39 ap. 1 y 49 ap. 2 de la Ley N°24557, conforme a lo considerado.

Notificadas las partes de la sentencia, la demandada, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en punto III del decreto del 01/11/2022, expresando agravios por presentación del 10/11/2022.

Corrido traslado de ley a la parte apelada, el mismo es contestado por escrito del 22/11/2022, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 06/12/2022 se asigna la causa a la Sala I de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 21/12/2022, la Vocal Segunda designada por la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. La razón social demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha antes mencionada en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutive se hace lugar a la demanda, condenándosela al pago de las sumas allí consignadas, con más la condena en costas, y honorarios regulados en la causa.

En fecha 10/11/2022 dicha parte presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviada con la sentencia por: **1)** la errónea valoración del plexo probatorio; **2)** la aplicación del porcentaje de incapacidad.

II. Que corrida la vista de ley a la parte actora, la misma la contesta en los términos que da cuenta su presentación de fecha 22/11/2022, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en base a los fundamentos allí expuestos.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.-

Establecido ello, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se centra en los fundamentos esgrimidos en escrito de memorial de agravios, corresponde adentrarme a su análisis.

AGRAVIO PRIMERO: El análisis parcializado y arbitrario del plexo probatorio.

1. Luego de efectuar una transcripción de la parte resolutive de la sentencia en crisis, en Punto II "Materias de Agravios", destaca que, en primer término, agravia a la recurrente que el a-quo, con un examen parcializado de las constancias de la causa y generando una verdadera arbitrariedad fáctica en la valoración de las pruebas llegue a una desacertada conclusión, habiendo tenido por acreditado el falso accidente de trabajo solamente por la ambigua y poco creíble declaración de un testigo que, ni quiera coincide con la versión del accidente dada por el actor.

Destaca la gravedad que significa que el juez a quo haya hecho lugar a esta demanda ya que, como se sostuvo, el accidente laboral no existió, con el agravante que el actor ni siquiera estuvo prestando tareas el día que alegó (27/01/2015), constituyendo una falta total de ética el reclamo del actor ya que es palmario que el trabajador, al sospechar que lo iban a desvincular ese día (y así efectivamente fue), “inventó” este accidente laboral de lesión en la rodilla (¿Por un supuesto tropiezo y con un único testigo presencial que lo acredite?), resultando lamentable que un testigo en connivencia con el actor sean suficientes para probar un falso accidente, resultando patente que estamos ante una lesión del trabajador ajena al trabajo y que el mismo buscó, con total Mala Fé, darle el ropaje de “Laboral”, cuyo accionar es un ejemplo palmario de abuso de las normas protectorias del derecho Laboral.

Hace un relato de lo sostenido por el actor en su escrito de demanda, de lo que surge -dice- que claramente el actor alega que estaba bajando un baden de tierra con las herramientas cuando se

tropezó, lo que comparada a la versión dada por el testigo Lucena (cuyo parte pertinente de la declaración la transcribe), existen contradicciones grotescas, las que surgen por la sencilla razón de que el hecho denunciado es falso.

Sostiene que ante la evidente contradicción que denuncia, realmente lo sorprende la manera en la cual valoró el sentenciante la declaración del Sr. Lucena, al sostener el sentenciante que: “ *Valorado dicho testimonio y rechazada la tacha, considerando que la versión brindada por Lucena resulta relevante por cuanto denota que percibió el hecho narrado de manera directa, ya que fue preciso con el lugar del accidente al señalar que fue en el complejo San Salvador, identificado como la sede de la empresa demandada y donde desarrollaran sus labores y con la descripción del accidente. Todas estas circunstancias afianzan la posición del accionante de referencia a la existencia y condiciones del siniestro. En consecuencia atento a lo valorado precedentemente considerando que el actor acrecentó la existencia y condiciones del siniestro en fecha 27/01/15 mientras se encontraba trabajando en la fábrica propiedad de la demandada, en los términos del art. 6 de la LRT.*”.

Se pregunta: ¿Cómo puede decir el Sr. Juez a quo que el testigo percibió el hecho si lo que dice es otra versión del mismo hecho? ¿O miente el testigo, o miente el actor, o mienten los dos? Pero jamás se puede decir que es el mismo hecho el que ambos refieren. Incluso -dice- resulta bastante peculiar como el sentenciante da mérito al hecho de que el testigo pueda describir el “supuesto” lugar del accidente, resultando obvio que el testigo va a poder describir dicho lugar ya que trabajó allí, por lo que no resulta un dato relevante el que pueda detallar el lugar en donde cumplió tareas. Esto, No puede ser merituado como un dato relevante que permita dar fé de la credibilidad del testigo ya que, siendo honesta S.S., NO tiene nada que con la existencia (o no) del accidente. Reitero, es lógico que el testigo puede explicar las tareas que se hacían en dicho lugar, donde se ubicaba, que rubro comercial tenía el establecimiento PERO eso NO corrobora, desde ningún punto de vista, la veracidad del falso accidente.

Refiere que por todo lo expuesto se agravia con el valor probatorio que otorgó el A-quo a dicho testimonio (el UNICO DE LA CAUSA) el Sr. juez de 1° instancia. Incluso, y a simple vista, el relato del testigo NO supera ni el test de razonabilidad ya que sus frases fueron: “*Él se resbaló en el trabajo y se accidentó en la pierna..*”, “*.Estabamos parado en una columna y el se resbaló.*”, “*le dolía la pierna...*” , lo que no constituye base creíble lo dicho por el Sr. Lucena siendo evidente que estamos ante un relato que no es vivencial ni fue captado a partir de los sentidos.

Sostiene que en prueba de ratificación de sus dichos invita al Tribunal a releer el relato del testigo ya que ello permitirá confirmar la inconsistencia de su relato ya que si el mismo hubiera presenciado el “supuesto” accidente como lo afirma, su versión de los hechos (a más de ser coincidente con la del actor) serían, por lo menos, circunstanciadas, citando como ejemplo las inconsistencias de la declaración del testigo, las que señala en su escrito recursivo.

Destaca que, a modo de ejemplo, se espera de un testigo que mencione cuestiones fácticas, tales como que sintió un ruido (tener presente que si iba con herramientas bajando según la versión del actor se debería haber sentido un ruido cuando las mismas cayeron al piso) y/o que cuando se dio cuenta del accidente el actor ya estaba en el piso y/o que intentó agarrarlo para que no se cayera y/o que lo vio rodar al actor (ya que si era un badén de tierra y el actor bajaba entonces debió haberlo visto rodar) y/o que se acercaron los compañeros de trabajo a ayudar al Sr. Acuña y/o que entre tales y tales compañeros lo ayudaron a tranquilizarse y/o sentarse y/o que algunas herramientas se le cayeron encima al trabajador y/o que las herramientas se dispersaron por todo el piso y/o que las herramientas lo lastimaron en el cuerpo al trabajador y/o que estuvo el actor en el piso por mucho tiempo ya que no podía pararse y/o que el actor intento pararse y no pudo y/o que vio su pierna lastimada y/o que vio sangre y/o que vio la pierna hinchada y/o que el actor se quejaba de dolor, etc. Es más S.S. tampoco dice el testigo cual fue su rol ante dicho siniestro (ni menciona a ningún otro compañero). Por ejemplo. NO dijo nada como: lo ayude a pararse, levante las

herramientas, lo vi rodar por el badén (aunque difícilmente hable del badén ya que para el testigo el actor estaba parado al lado de una columna), lo vi quejarse, lo acompañe (o no) hasta la salida, etc.

Finaliza sosteniendo que, con todo lo expuesto se desprende que de la declaración del Sr. Lucena no resulta un testigo creíble, no solo por haber dado otra versión de los hechos sino porque su relato en sí no tiene un atisbo de vivencialidad lo cual, como bien sabe S.S., denota su falsedad. De allí a que lo agravia la interpretación arbitraria que se efectuó de la Prueba Testimonial ya que con el relato de ese testigo se tuvo por acreditado, sin más, el accidente laboral.

2. La parte actora, en su escrito de contestación del traslado conferido, solicitó el rechazo de este agravio en base a los fundamentos esgrimidos en su presentación.

3. En tratamiento de la segunda cuestión de la sentencia en crisis, el A-quo tuvo por acreditado el siniestro denunciado en demanda en base a los fundamentos que expone en dicho apartado.

4. Confrontado los agravios de la razón social recurrente con las constancias obrantes en la causa, en primer lugar cabe destacar que llega con carácter de firmeza a esta instancia el rechazo de la tacha deducida por la parte demandada en contra de la declaración prestada por el testigo Raúl A. Lucena, al no ser materia de agravios el decisorio del A-quo respecto de dicha incidencia, razón por la cual no corresponde su revisión en esta instancia.

Que sin perjuicio de ello, se aclara que previo a adentrarme en el análisis de este agravio, y que en atención a lo resuelto en tratamiento de la segunda cuestión respecto de la tacha del testigo, sumado al hecho de la falta de cuestionamiento de lo resuelto sobre la tacha, ello en modo alguno obsta al análisis de lo declarado, puesto que ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados (o rechazada la tacha, como en el particular); no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos, sino que es precepto de la sana crítica el de que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan "consentidos", pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss.). (conf. CSJT, Sentencia: 1085 Fecha de la Sentencia: 03/11/2014 Aguero Mario Edgardo y otro Vs. Armengol Enrique y otro s/daños y perjuicios).

Precisado ello, centrándose básicamente este agravio de la recurrente en la "arbitraria valoración de los dichos del testigo", encontrándose fundado los cuestionamientos de lo declarado sobre la base de lo sostenido en escrito de demanda y contestación, a los fines del análisis de este agravio, resulta necesario hacer citas de las constancias que obran en la causa y que hacen a la existencia del accidente laboral denunciado por la actora en su escrito de demanda. Veamos:

Del escrito de demanda:

La parte actora, en su demanda, Punto III Hechos, apartado 2, bajo el título "el accidente laboral" destacó que el actor sufrió una contingencia laboral el día 27/01/2015 a hs. 11 aproximadamente, mientras cumplía con sus labores habituales de ayudante en la obra que se encontraba ejecutando su empleador en la fábrica ubicada en la Ruta 302, Km. 14, conocida como Complejo San Salvador, cuando en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encontraba bajando un badén de tierra con las herramientas y se tropezó trabándosele la rodilla izquierda, cayendo al suelo y sufriendo un traumatismo de rodilla izquierda, cuya situación fue informada telefónicamente al encargado Mario Aguirre, quién le aconsejó que se atiende en su obra social y llame telefónicamente al arquitecto.

Seguidamente denuncia haber concurrido a la obra social, otorgándosele dos días de reposo y que debía comunicarse con su aseguradora de riesgos de trabajo a fin de las prestaciones asistenciales correspondientes.

Contestación de demanda:

Frente a estos hechos sostenidos por el actor, la accionada, en su escrito de responde, formuló negativa genéricas, y niega en particular que el actor haya estado trabajado en fecha 27/01/2015 y que haya sufrido un accidente, destacando, en apartado la verdad de los hechos, que el Sr. Acuña fue despedido el día 27/01/2015, por haber dejado de concurrir intempestivamente a su trabajo en fecha 26 de enero, y que nunca ingresó a trabajar el día 27 de enero de 2015, razón por la cual se le remitió CD de cese de la relación laboral.

La prueba testimonial producida en la causa:

El actor en autos ofreció como prueba N° 7 la declaración testimonial del Sr. Raúl Alberto Lucena, quién declaró: 1) no estar comprendido en las generales de la ley, aclarando que conoce al actor por haber sido compañero de trabajo y que trabajó para la demandada; 2) que era compañero de trabajo del actor, por haber trabajado para la firma demandada; 3) que el actor se resbaló en el trabajo y se accidentó, y de ahí habló con el arquitecto pidiéndole permiso por el tema que le había pasado, y que de ahí ya no sabe nada más; 4) que el accidente fue en una ampliación de lo que vendría a ser la ampliación donde hacen el fideo, vendría a ser una ampliación para guardar fideos, lo que sería parte del complejo alimentario San Salvador; 5) que estaban parados en una columna y él se resbaló y que de ahí fue el tema de la pierna, le dolía la pierna. Agrega que al día siguiente lo llamaron y le dijeron que tenía que renunciar y pasarnos a una cooperativa y ahí lo corrieron porque no quiso renunciar.

A instancia de la parte demandada aclara: 1) que no recuerda bien quién era su empleador, creyendo que estaba a nombre de la mujer de Martín Luque, no recordando, pero que el trabajo que hacían era para Martín Luque; 2) que vio personalmente el accidente porque él estaba ahí también; 3) que la fecha de ingreso no recuerda, pero su egreso fue más o menos a mediados de Febrero del 2015, que trabajaba en la fábrica de fideos, en el complejo alimentario San Salvador y que no tenían horarios, a veces cumplían 8 horas y a veces lo hacían quedar un poco más de horas.

5. Así el estado de los hechos cuestionados por el recurrente con su escrito recursivo, debo subrayar que, quién afirma la existencia de un hecho, debe probarlo (art. 302 del CPCCT supletorio y 14 del CPL), máxime, como en el caso de autos, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 302 del CPCCT distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Así las cosas, surge palmariamente que, en el caso particular, correspondía al actor probar, no solo el hecho de que en fecha 27/01/2015 se encontraba prestando servicios, sino que en dicha fecha sufrió un accidente de trabajo con las consecuencias que denunciara en su escrito de demanda, ello por cuanto se encuentra negado tales extremos por la accionada en su escrito de responde, de allí a que resultaba necesario aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el

convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Ello sin perjuicio de la carga probatoria que también se encontraba en cabeza de la parte accionada para reforzar su postura sostenida en escrito de responde.

Asimismo, cabe señalar que, con independencia del análisis efectuado por el A-quo, el art. 40 del CPCC sostiene que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

En concordancia con ello, la doctrina se ha pronunciado señalando que *"...las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad"* (Cf. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Asimismo, sobre el particular, el jurista Lino Palacio también sostuvo que *"el sistema de apreciación de las pruebas es el de la sana crítica, cuyas reglas se caracterizan por otorgar mayor libertad a los jueces para la apreciación de los hechos y pruebas producidas en el proceso mediante un prudente criterio, basado en la lógica y experiencia (...)"* (Palacio Lino Enrique - Alvarado Velloso Adolfo Condigo Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, p. 81/82. Rubinzal Culzoni, 1992).

Así pues, la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador (cualquiera sea el fuero del que se trate) debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

De ahí que, el juez esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Ello implica, que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

6. Respecto de la prueba testimonial analizada por el A-quo y que pretende desacreditar el recurrente, cuya declaración fue transcripta precedentemente, considero pertinente señalar, en este punto, que durante la actuación probatoria resulta de vital importancia el manejo del interrogatorio de los testigos, a fin de obtener información útil y poder acreditar o desacreditar la pretensión postulada en el proceso. El interrogatorio está constituido por las preguntas que formulan las partes y por las respuestas que brindan los deponentes. Las partes emplearán sus destrezas y harán uso de ciertas técnicas para la consecución de algún elemento de prueba adecuado a su teoría del caso; es decir, con el claro propósito de hallar el aporte probatorio a su favor o desarticular la tesis del adversario.

En este sentido, la prueba de testigos es aquella en virtud del cual éstos declaran ante el Juez o Tribunal sobre su percepción (lo que vio/vieron y/o escuchó/escucharon, generalmente) y conocimiento (lo que sabe/n) acerca de unos hechos y circunstancias pasadas, relacionadas con lo que es objeto de juicio. Se trata, pues, de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician, siendo que las reglas de valoración probatoria de este tipo de prueba están dadas por el principio de la "sana crítica", que se conforma por un conjunto de reglas o máximas de la experiencia -no recogidas en texto normativo alguno- que conforman el camino a seguir por el

juzgador para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba.

El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas -en sustento de lo dicho- no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada -que permita establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho- resulta irrelevante como elemento de comprobación, en razón de que la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Supremade Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa “Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos” (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: *“La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada”*.

Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009”).

7. Establecido ello y analizada la declaración prestada por el Raúl Albeto Lucena, en consonancia con el marco fáctico y doctrinario reseñado, a la luz de lo declarado, me encuentro en condiciones de anticipar que el mismo logra mí convencimiento con respecto a que: **a)** prestó servicios para la accionada, con la aclaración que conjugada la individualización de su empleador con el instrumento de Poder General para Juicios presentado en autos por las letradas María del Rosario y María Gabriela Argota, su declaración resulta creíble por cuanto quién compareció en representación de la empresa fue el Sr. Martín Luque, nombrado por el testigo; **b)** dicha prestación de servicios lo fue en la planta de la accionada en el complejo alimenticio San Salvador; **c)** que el actor sufrió un accidente con las dolencias denunciadas en escrito de demanda; y **d)** que dicho accidente lo fue en hecho u ocasión de trabajo. Dicho convencimiento lo es toda vez que la testigo expuso las razones o motivos que hagan creíbles lo declarado, ya que su declaración testimonial resulta eficaz para revalidar la versión brindada por el accionante referida al accidente in itinere denunciado en escrito de demanda, la que se encuentra fundada precisamente en el hecho de que el testigo fue compañero de trabajo, hecho que, desde el mismo momento en que se le preguntaron sobre las generales de la ley, lo destacó.

De allí a que un análisis general del testimonio prestado por el mismo me permite considerar creíble e innegable que el testigo conocía al Sr. Acuña por haber sido compañeros de trabajo en el complejo alimentario de propiedad de la accionada (lo que no fue desvirtuado en autos), razón por la cual estimo factible que presencié el accidente sobre el cual declaró y que denunció la actora en su libelo de demanda, precisamente por el vínculo laboral expuestos por el testigo.

La declaración prestada por éste testigo se torna -reitero- creíble y convincente respecto a la existencia del accidente de trabajo denunciado por el actor, al tomar fuerza si se la conjuga con el hecho de que: **a)** por un lado la accionada no demostró con prueba alguna que a la fecha del

sinistro (27/01/2015) el Sr. Acuña no se encontraba prestando servicios para la accionada; **b)** por otra parte, la accionada no refirió personal de la empresa que se encontraban trabajando en el día y horas en que aconteció el accidente; **c)** De la constancia de Baja de AFIP adjuntada por la parte actora con su escrito de demanda (ver fs. 45 del expte. digitalizado) da cuenta que la misma fue creada el mismo día de la fecha del accidente (27/01/2014) a horas 18:45, es decir, con posterioridad a la hora del siniestro denunciada por la actora (11:00 horas aproximadamente); y **d)** tampoco probó la parte demandada que la misiva de despido fue remitida al trabajador con anterioridad a la hora del accidente antes señalada, siendo que, por el contrario, en informe proporcionado por el Correo Oficial a fs. 101 del expte. digitalizado se informó que la misiva de despido fue recepcionada en fecha 02/02/2015.

Asimismo, no debemos perder de vista la posición asumida por la accionada en su escrito de contestación de demanda, quién si bien en apartado "La Realidad de Los Hechos" dejó negado expresamente, tanto la existencia misma del accidente, como así también que el actor se encontraba prestando servicios en dicha fecha, sin que diera detalle alguno sobre el funcionamiento y personal dependiente de la empresa que se encontraba trabajando en la fecha denunciada como en que se produjo el accidente. Ello sin lugar a dudas, hubiese permitido al A-quo y a este tribunal, efectuar un análisis de comparación entre las personas referidas como dependientes de la accionada (con nombres y apellidos y funciones que cumplían).

Frente a los argumentos sostenidos por la parte recurrente y que hacen al hecho de que con un solo testigo se tuvo por acreditados los hechos denunciados por el trabajador, es del caso puntualizar que, en el particular, la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito y que dichos testimonios se encuentre relacionado con otras pruebas pertinentes y atendibles para la dilucidación de las cuestiones que se someten a estudios.

Por último, sobre la falta de discordancia entre los hechos expuestos en demanda y lo declarado por el testigo, denunciada por la recurrente en su escrito recursivo, cabe destacar sobre el particular ello en modo alguno conlleva al rechazo de la declaración prestada por el testigo, por el solo hecho de que no sean coincidentes, más allá de que en el particular difieran solo en algunos detalles, máxime si ello se analiza a la luz de la conducta asumida por la accionada, quién inmediatamente de haberse producido el accidente procedió al despido del trabajador. Por otra parte, no escapa a la realidad que de haber existido coincidencias entre los hechos alegados en demanda y lo declarado por el testigo, se hubiese alegado que el testigo fue preparado a los fines de su declaración.

8. A la luz de los fundamentos y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, el demandado recurrente no alcanzó a demostrar que el pronunciamiento impugnado haya incurrido en arbitrariedad en la valoración de las declaraciones prestadas por el testigo Lucena, resultando eficaz para acreditar la existencia del accidente ocurrido en hecho u ocasión de trabajo, por cuanto sus declaraciones, conjugadas con las restantes pruebas que fueron consideradas tu supra, resultan demostrativas del hecho alegado por la parte actora en su escrito de demanda.

A criterio de esta Vocalía no se observa la arbitrariedad que se denuncia por la demandada en su escrito recursivo, por cuanto, más allá de la disconformidad que le cause a la parte recurrente, no se verifica una grave trasgresión lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia arbitraria, autorice abrir la revisión del fallo cuestionado, por lo que corresponde descartar de plano la arbitrariedad o la alegación de "un examen parcializado de las constancias de la causa" invocadas

por la parte recurrente como causal de admisibilidad de la impugnación del fallo que pretende por la vía recursiva planteada.

En el *sub lite*, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes, no verificándose el quebrantamiento de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, toda vez que no se consuma el vicio de arbitrariedad por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, en tanto se dan razones suficientes que determinen el criterio adoptado, razón por la cual corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

AGRAVIO SEGUNDO: El Porcentaje de Incapacidad.

1. En segundo término, y a pesar de que se sostiene la inexistencia del accidente laboral aborda lo referido al porcentaje de Incapacidad ya que se agravia la determinación del mismo y el razonamiento del sentenciante al momento de elegir el informe médico a seguir.

Sostiene que en autos obran 3 dictámenes Médicos producidos en momentos temporales diferentes y por galenos diferentes, citando lo siguiente: a) el dictamen proveniente de Comisiones Médicas (PORCENTAJE 6%); b) el dictamen del Dr. Viola en el marco del art. 70 del C.P.L. (PORCENTAJE 10%); y c) el dictamen del Dr. Cuneo en el marco del Cuaderno de Prueba D-3 (PORCENTAJE 6,5%), siendo que 3 galenos difieren en el porcentaje de incapacidad, resultando mínima dicha diferencia entre la que surge de Comisiones Médicas y el del Dr. Cuneo (0,5% solamente de diferencia).

Se pregunta: ¿Cuál Informe Médico debe utilizar S.S.?, resaltando que se agravia que el sentenciante adoptara, de manera arbitraria, el informe con el porcentaje más alto (10%) cuando tiene 2 dictámenes más, con porcentajes parecidos que también están fundados.

Argumenta que, hasta por una cuestión de lógica son dos los galenos que dieron una Incapacidad dentro del rango de 6 - 6,5 y es uno solo profesional el que determinó el 10% (e incluso en un primer momento había también fijado el 6%). Pero más allá de esto considera que, sin lugar a dudas, es el informe emanado de Comisiones Médicas el que debe seguirse ya que es el que aporta mayor certeza en torno a cuál fue la secuela incapacitante del actor al momento en que se otorgó el Alta con Incapacidad.

Asimismo, hace ver al Tribunal, que no debe perderse de vista que durante estos años que duró el proceso judicial el actor pudo haber sufrido otro/s hechos que repercutieron en su porcentaje de incapacidad y que No tienen vinculación alguna con el falso accidente laboral mencionado. De allí a que, el porcentaje que refleja de manera más fidedigna la secuela incapacitante es el de Comisión Médica ya que este es dictado temporalmente cerca del momento del Alta con Incapacidad.

Por lo expuesto, se agravia con el porcentaje de Incapacidad elegido por el sentenciante del 10%.

2. Recordemos que la parte actora, en su escrito de contestación de agravios, también solicitó el rechazo de estos cuestionamientos.

3. En sentencia en crisis, el A-quo declaró la procedencia de los rubros cuestionados sobre la base de un 10% de incapacidad declarada en sentencia en crisis, y en base a los fundamentos esgrimidos en tratamiento de la tercera cuestión.

4. Analizada la sentencia recurrida, resulta que el A-quo hizo lugar a la demanda condenando a la razón social accionada al pago de la suma de \$1.018.391,11 en concepto de indemnización prevista en los arts. 13 y 14 de la Ley 24557 y Art. 3 de la ley 26.774, sobre la base de una incapacidad parcial y permanente del 10%, valorando que de la plataforma fáctica obrante en autos, surge

acreditado que el actor ha demostrado la incidencia real que tuvo el accidente in itinere que sufrió el día 27/01/2015, ello con sustento en el Dictamen Pericial llevado a cabo por el perito médico oficial Dr. Antonio E. Viola, habiendo tenido en cuenta para ello la rectificación del dictamen pericial que hiciera éste galeno en virtud del planteo de impugnación efectuado por la parte actora, conforme surge de las constancias obrantes en la causa principal.

El agravio materia de tratamiento, a criterio de esta Vocalía, al igual que el tratado en la primera cuestión, también debe ser rechazado, al no haberse demostrado la arbitrariedad en el argumento sentencial. En efecto, la objeción que formula la letrada representante de la SRL demandada y que se funda en: a) la falta de consideración del porcentaje de incapacidad dictaminado, tanto por la Comisión Médica de la ART como por el Dr. Cúneo; b) no haberse tenido en cuenta que en primer término el Dr. Viola consideró igual porcentaje a los dictámenes anteriores; y c) no haberse tenido en cuenta el dictamen temporal de la Comisión Médica, por ser el de mayor proximidad a la fecha del accidente, no resultan argumentaciones suficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por el A-quo en su escrito de demanda, quién ponderó, precisamente, la impugnación formulada por la parte actora al informe médico presentado por el Dr. Viola, rectificándose éste del porcentaje de incapacidad que dejara sentado en primer término, ello al haber considerado que la actora padece "*menissectomía e hipertrofia del músculo cuádriceps*", habiendo aclarado en escrito de contestación a la impugnación deducida por la parte actora que en base al "*síndrome meniscal con signos objetivos, hidrartrosis, hipotrofia muscular, bloqueo, maniobra le correspondía un porcentaje de entre 8 -10%, determinando que el Sr. Acuña por Hipotrofia Muscular tiene un 9%. Asimismo, sostuvo que respecto a los factores de ponderación, a su criterio por el tipo de actividad se pondera 0%. Siendo que ello no amerita recalificación, y por la edad de un 1% . Por lo tanto -concluye- que el Sr. Acuña tiene una IPP (incapacidad parcial permanente) de un 10%, aplicando los factores de ponderación*".

Resulta importante que el perito de oficio aplique, al momento de elaborar su dictamen, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida en el Anexo I el Decreto 659/96. Y es fundamental que el juez al momento de dictar sentencia tenga en cuenta la pericia médica únicamente en la medida en que la misma se ajuste a las prescripciones de dicho decreto. Ello en virtud de lo normado en el art. 9 de la Ley 26.773, el cual establece: "*Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales e Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96, y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro*".

La obligación de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales surge, como vemos, de la propia Ley 26773, y de acuerdo a lo normado en el apartado 3 del art. 8 y del transcripto art. 9, dicha obligación se extiende también a los tribunales competentes para resolver casos sobre infortunios laborales, ello por la clara finalidad tuitiva de la LRT, la cual por dicho decreto, pretende la protección del trabajador, contemplando un sistema único para la determinación de incapacidades laborales a fin de evitar todo tipo de arbitrariedades y regulaciones subjetivas (op. cit. Pag. 49).

Cabe destacar que la ahora recurrente, frente a la rectificación del porcentaje de incapacidad efectuado por el Dr. Viola, nada dijo, como así tampoco ni al ser observado el primer porcentaje por la parte actora, ni tampoco en la oportunidad procesal de alegar, ya que no hizo ni el más mínimo análisis sobre ello. Recién es introducida su pretensa explicación al porcentaje de incapacidad, al expresar agravios y cuestionar la decisión del A quo de receptar la impugnación formulada por la trabajadora, sin que haya demostrado que tal decisión del inferior en grado resultare arbitraria o no ajustada a derecho.

No desconoce esta vocal que como todo baremo producto de una elaboración humana, el del Dec. 659/96, no constituye una verdad irrefutable, y de hecho posee algunas inconsistencias, omisiones y errores que los jueces señalamos en nuestras decisiones -advertidos por los peritos a veces-

situación que precisamente es plasmada por el perito médico Dr. Viola en su rectificación del porcentaje de incapacidad que formulara en escrito digital que se agrega a fs. 136.

Por lo considerado, sumado a ello el hecho de que la parte demandada no probó que "*durante estos años que duró el proceso judicial el actor pudo haber sufrido otros hechos que repercutieron en el porcentaje de incapacidad*", tal cual sostiene en su escrito de memorial de agravios, corresponde el rechazo de este agravio, debiéndose confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso. Así lo considero.

Conclusiones:

Que por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación articulado por la razón social demandada, de conformidad a las consideraciones esgrimidas precedentemente. Así lo declaro.

IV. Costas y Honorarios.

COSTAS DEL RECURSO: Las costas en esta instancia se imponen a la parte demandada recurrente vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 62 del nuevo CPCy C, supletorio al fuero).

HONORARIOS: Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados: 1) MARIA FRANCISCA ARMANINI, quién interino en el doble carácter por el actor, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$ 129.264,20. (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con el 81,98% de interés por el período 30/04/2022 - 31/05/2023). 2) MARIA GABRIELA ARGOTA, quién interino en el doble carácter por la SRL demandada, en escrito de memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$ 46.670 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre la suma de los honorarios regulados en primera instancia a los representantes de la accionada, los que se actualizaron con el 81,98%% de interés por el período 30/04/2022 - 31/05/2023). No alcanzando este valor el mínimo del art. 38 in fine Ley 5480, correspondiente a una consulta escrita, valor vigente, y en atención a la labor profesional, complejidad del asunto y defensa esgrimida, se regula sus honorarios en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) conforme faculta el art. 13 Ley 24.432. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, emito voto en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I°, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada DAKOTA SRL, en contra de la sentencia definitiva de fecha 31 de Mayo de 2022, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, atento lo considerado.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) MARIA FRANCISCA ARMANINI en la suma de \$ 129.264,20 (pesos: cientos veintinueve mil doscientos sesenta y cuatro con veinte ctvos.); y 2) MARIA GABRIELA ARGOTA en la suma de \$ 100.000 (pesos: cien mil). **HAGASE SABER.**

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: MARTIN MANUEL OSCAR PICON.

(Pro-Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596
Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253
Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.